

LAS CRIPTOMONEDAS Y SU REGULACIÓN EN CUBA. DE DÓNDE VENIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS

Cryptocurrencies and Its Regulation in Cuba. Where We Come from and Where We Go To

Lic. Alejandro Díaz Álamo

Abogado. Bufete Internacional, S.A.
Profesor Instructor de Derecho de Obligaciones y Derecho de Contratos
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-5078-1069>
alejandrodiazalamo@gmail.com

Resumen

Entre las *Fintech*, una de las tecnologías disruptivas que mayor interés y controversia ha generado han sido, sin dudas, las criptomonedas. Cuba no se ha mantenido ajena al fenómeno de las criptomonedas, pues han comenzado a cobrar fuerza y sumar adeptos en el país. El Derecho está llamado a desempeñar un papel protagónico para proveer la necesaria protección que reclaman fenómenos disruptivos como las criptomonedas. Por todo ello, el presente artículo pretende analizar del estado actual del marco normativo cubano sobre las criptomonedas y reflexionar sobre posibles propuestas para su mejora y adaptación a las necesidades y desafíos futuros de la industria.

Palabras clave: criptomonedas; regulación; Cuba.

Abstract

Amongst the Fintech, cryptocurrencies are one of the disruptive technologies that have generated the most interest and controversy. Cuba has not remained indifferent to the cryptocurrency phenomenon, since some aspects of cryptocurrency have begun to emerge and it has been gaining followers amongst Cubans. The law is called upon to play a leading role given the need to put in place frameworks that protect consumers against the risks of cryptocurrencies. Therefore, this paper aims to analyze the legal framework currently in force in Cuba regarding cryptocurrencies and to analyze different proposals for its enhancing and adaptability to future needs and challenges of the industry.

Keywords: cryptocurrencies, legal framework, Cuba.

Sumario

Introducción. 1. De la regulación de las criptomonedas en Cuba. 1.1. Luces y sombras de la regulación vigente. 2. Necesarias precisiones de cara a futuros cambios normativos sobre criptomonedas en Cuba. 2.1. *Ámbito de aplicación*. 2.2. De los sujetos. 2.3. De los órganos competentes. 2.4. De la autorización. 2.5. Deberes de *traders, exchangers* y proveedores de billeteras digitales. 2.6. Derechos de los usuarios o consumidores de criptomonedas. 2.7. De la vigilancia, la inspección y el control. 2.8. De la tributación. 2.9. Del régimen sancionador. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

INTRODUCCIÓN

En contraposición a lo que pudiera pensarse, Cuba no es ajena a la revolución que ha supuesto la tecnología de registro distribuido –DLT por sus siglas en inglés– y las criptomonedas. Según afirmó el Director de Sistemas de Pagos del Banco Central de Cuba en su comparecencia en la televisión nacional, en la que se debatió acerca del uso de las criptomonedas en Cuba: “En 2021, nuestra nación fue la que más búsquedas hizo en Google sobre este tema en la región del Caribe”¹.

Las criptomonedas atravesaron una etapa de auge mediático en Cuba entre los años 2018 y 2020. En esta etapa fueron frecuentes las iniciativas de negocios privados que fueron surgiendo, tanto en Cuba como en el extranjero, y en un entorno absolutamente desregulado, con los consecuentes peligros que ello entraña. Las autoridades cubanas han expresado en múltiples ocasiones la importancia del estudio de las criptomonedas y las posibles ventajas y desventajas de su uso para Cuba.² La promulgación, en 2019, de la Constitución de la República de Cuba devino catalizador de un proceso de actualización del ordenamiento jurídico, en aras de atemperarlo a los designios de la nueva Carta

¹ En el artículo se hace mención a diferentes casos de uso de la tecnología de registro distribuido en diversos sectores de la industria petrolera, aeronáutica y biofarmacéutica cubanas para la trazabilidad de las mercancías. *Vid. ALONSO FALCÓN, Randy, et al., “Criptomonedas: ¿qué impacto podrían tener en una economía como la cubana?”.*

² “Cuba: Llama Díaz-Canel a modernizar los servicios bancarios y financieros”, fecha de publicación: 13/3/2019, fuentes: PL, Radio Rebelde, disponible en <http://www.radiocubana.cu/149-destacados/24943-cuba-llama-diaz-canel-a-modernizar-los-servicios-bancarios-y-financieros> [consultado el 31/1/2025].

Magna y las criptomonedas no fueron la excepción. En 2021 vio la luz la primera respuesta normativa del Estado cubano a la industria de las criptomonedas. A partir de ese momento, se han promulgado distintas disposiciones normativas de diversa jerarquía que regulan directa o indirectamente este sector; al amparo de esa normativa, se han otorgado licencias a prestadores de servicios, todo lo cual permite colegir un entorno regulatorio y político favorable, que permite afirmar que la industria de las criptomonedas se encuentra en una fase de consolidación. Sin embargo, aún queda camino por recorrer de cara a lograr un marco normativo eficaz, que brinde una adecuada protección a los usuarios y que sea atractivo para los empresarios cubanos y extranjeros que pretendan prestar servicios de criptoactivos en Cuba.

El presente artículo propende a realizar un estudio del estado actual del marco normativo cubano sobre las criptomonedas y reflexionar sobre posibles puestas para su mejora y adaptación a las necesidades y desafíos futuros de la industria.

1. DE LA REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN CUBA

El marco normativo de las criptomonedas en Cuba se caracteriza por dos rasgos fundamentales: en primer lugar, la dispersión normativa, pues lo regulado sobre la materia hasta el momento no está codificado en un único texto normativo, sino que está integrado por un grupo de normas independientes; y en segundo lugar, la fragmentación, en tanto esta regulación, si bien provee de alguna manera, una cobertura general a todo el fenómeno, se erige también en causa de lagunas normativas que es importante resolver de cara a prevenir conductas potencialmente indeseadas por actores mal intencionados y brindar una protección adecuada a los usuarios.

El marco regulatorio específico³ sobre criptomonedas en Cuba está integrado por varias resoluciones, dictadas por la Ministra-Presidente del Banco Central

³ Junto a estas disposiciones normativas, es importante traer a colación otras como aquellas que regulan la iniciativa económica privada y las actividades comerciales que estos tienen prohibido ejercer. Ese sector privado se integra por las sociedades de responsabilidad limitada privadas (micro, pequeñas y medianas empresas), reguladas por el Decreto Ley No. 88/2024, "De las Micro Pequeñas y Medianas Empresas", de 13 de julio. A estas se suman las Cooperativas No Agropecuarias (CNA), reguladas en Decreto Ley No. 89/2024, "De las Cooperativas No Agropecuarias", de 13 de julio, y los trabajadores por cuenta propia, reguladas en el Decreto Ley No. 90/2024, "Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", de 13 de julio. Por último, el Decreto No. 107/2024, "De las actividades no autorizadas a ejercerse

de Cuba y por el Ministro de Finanzas y Precios, así como un Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Estas disposiciones son la Resolución No. 215/2021, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba,⁴ que establece las normas a partir de las cuales el Banco Central de Cuba regula el uso de determinados activos virtuales en transacciones comerciales, así como el otorgamiento de licencia a proveedores de servicios de activos virtuales (criptoactivo, criptomonedas y moneda virtual) para operaciones relacionadas con la actividad financiera, cambiaria y de cobranzas o de pagos, en y desde el territorio nacional. Junto a esta, el Acuerdo No. 9313 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado en fecha 22 de marzo de 2022.⁵ También integra la lista, la Resolución No. 89/2022, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 12 de abril,⁶ que regula los requisitos específicos para la autorización, el funcionamiento, regulación, supervisión, vigilancia, mecanismos correctivos y cancelación de licencias a los proveedores de servicios de activos virtuales que operen en y desde el territorio nacional. Por su parte, mediante la Resolución No. 76/2023, dictada por el Ministro-Presidente del banco Central de Cuba en fecha 5 de junio,⁷ se dispuso designar a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba como la autoridad competente para el registro y supervisión de los proveedores de servicios de activos virtuales autorizados por licencia del Banco Central de Cuba y se establecieron las normas específicas para la prevención y el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva. Por último, la Resolución No. 268/2023, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, en fecha

por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia", de 2 de agosto. Todas publicadas en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

⁴ Resolución No. 215/2021, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 73, de 26 de agosto de 2021.

⁵ Mediante este Acuerdo, se creó el Grupo de Criptoactivos, como órgano consultivo *ad hoc*, el cual "[...] tiene como objetivo servir de coordinador institucional de la política sobre el uso de activos virtuales y emitir criterios sobre la concesión de licencia a los proveedores de esos servicios".

⁶ Resolución No. 89/2022, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 12 de abril, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 43, de 26 de abril de 2022.

⁷ Resolución No. 76/2023, dictada por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 5 de junio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 55, de 21 de junio de 2023.

15 de noviembre,⁸ aprueba la Norma Específica de Contabilidad No. 18, "Activos Virtuales" (NEC 18), la que se integra a la Sección II del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera.

1.1. LUCES Y SOMBRA DE LA REGULACIÓN VIGENTE

Entre los puntos positivos de este incipiente marco regulatorio, cabe destacar que la sola existencia de estas disposiciones normativas ya es, en sí misma, un acierto.⁹ Constituyen una primera respuesta legal a un marcado interés del Estado cubano y de su población en el estudio de esta tecnología disruptiva y lo que puede ofrecer al desarrollo del país. Asimismo, con la existencia del marco normativo se definió también el marco institucional encargado de regular el mercado de los activos digitales en Cuba, integrado inicialmente por el Banco

⁸ Resolución No. 268/2023, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, en fecha 15 de noviembre, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 114, de 22 de noviembre de 2023. Es importante tener presente que, dado que esta es una investigación de corte jurídico y siendo esta última una norma técnica contable, el análisis se centrará en los primeros cuatro cuerpos normativos anteriormente referenciados.

⁹ Frente a esta posición, aún en 2025 existen jurisdicciones que persisten en la prohibición total de uso o transacciones en sus territorios vinculados a criptoactivos. Tal es el caso de Egipto, que en 2023 publicó una alerta por los riesgos asociados al uso de criptoactivos y que no se han emitido licencia para la realización de actividades vinculadas en Egipto. *Vid. "El Banco Central de Egipto emite un comunicado de advertencia contra las criptomonedas"*, disponible en <https://www.sis.gov.eg/Story/35075/El-Banco-Central-de-Egipto-emite-un-comunicado-de-advertencia-contra-las-criptomonedas?lang=es> [consultado el 1/2/2025]. En igual orden de ideas, el Banco Central de Nepal emitió en su sitio web una advertencia donde se aclara la ilegalidad del comercio con criptomonedas como bitcoin en ese Estado. Disponible en <https://www.nrb.org.np/2020/11/%E0%A4%A8%E0%A5%87%E0%A4%AA%E0%A4%BE%E0%A4%B2%E0%A4%AE%E0%A4%BE-bitcoin-%E0%A4-B2%E0%A4%97%E0%A4%BE%E0%A4%AF%E0%A4%A4%E0%A4%95%E0%A4%BE-cryptocurrency-%E0%A4%B9%E0%A4%80%E0%A5%81%E0%A4%95%E0%A5%8B/> [consultado el 1/2/2025]. Los ordenamientos jurídicos anteriormente citados no tienen en cuenta que, dada la naturaleza descentralizada de la inmensa mayoría de las criptomonedas privadas (*v.gr., bitcoin o ether*), es posible afirmar con total seguridad que la realización de una norma prohibitiva sería prácticamente ilusoria, toda vez que ello equivaldría prácticamente prohibir el acceso a Internet, en tanto no existe una entidad o un nodo central que se pueda cerrar para desmantelar e inhabilitar el sistema, todo lo cual impide la posibilidad de realización de una regulación de esta índole, que es uno de los fines del Derecho, además de que el propio Estado cierra la puerta a la posibilidad de tutelar intereses superiores que como Estado le atan y de aprovechar los posibles beneficios de estos activos, disminuyendo sus riesgos. *Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, Teoría del Derecho*, 2006, p. 178; DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, pp. 206-208.

Central de Cuba, al que luego se sumó el Grupo de Criptoactivos, como órgano consultivo *ad hoc*.¹⁰

Otro aspecto positivo a destacar del ordenamiento jurídico cubano aplicable a las criptomonedas es que mediante la Resolución No. 215/2021, se definen por primera vez los activos virtuales, terminología que utiliza el propio regulador y con la que establece una sinonimia con otros términos de igual sentido y alcance como “criptoactivos” o “activos digitales”, así como los proveedores de servicios de activos virtuales, a tono con las tendencias regulatorias de ese momento. En ese sentido, el regulador define como activo virtual, “[...] la representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones”¹¹ De igual forma, se define como proveedor de servicios de activos virtuales a “[...] cualquier persona natural o jurídica que como negocio o en actividades de negocios se dedica al intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal; al intercambio entre una o más formas de activos virtuales; la transferencia de activos virtuales; la custodia o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y a la participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un activo virtual”¹²

¹⁰ De tal suerte, Cuba opta por un modelo institucional mixto o ecléctico, al ampliar las facultades del Banco Central de Cuba para incluir el registro, la supervisión y el control de los prestadores de servicios de activos virtuales y crear una estructura multisectorial con participación de los organismos gubernativos que más relación guardan con la materia según sus competencias, en aras de favorecer la acción combinada y el desarrollo de estrategias y políticas públicas.

¹¹ Cfr. Resolución No. 215/2021, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 20 de agosto, Apartado Segundo, primer párrafo. Similar terminología utiliza el legislador europeo en su Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) No. 1093/2010 y (UE) No. 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 9 de junio de 2023, que en su artículo 3, “Definiciones”, apartado 5, define los criptoactivos como: “una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”. Idéntica formulación se utiliza el Proyecto de Ley (S/N) de 2025, “Por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones”, presentado por Julián David LÓPEZ TENORIO y Gustavo MORENO HURTADO, Representante de la Cámara y Senador de la República de Colombia, respectivamente, consignado ante la Cámara de Representantes de Colombia. Disponible en <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2025-02/PL.510-2025C%20%28SERVICIOS%20ACTIVOS%20VIRTUALES%29.docx> [consultado el 27/2/2025].

¹² *Ibidem*, Apartado Segundo, tercer párrafo.

En sentido general, nos encontramos ante un marco regulatorio inclusivo desde una doble perspectiva. Por un lado, porque se deja la puerta abierta a la iniciativa económica privada nacional para participar en este mercado y por otro, desde el punto de vista técnico, es un acierto importante, ya que dada la velocidad con que se desarrolla la tecnología, permite hacerlo extensivo a cualquier tipo de criptoactivo de los que ya existen y los que puedan surgir en el futuro. Por ello puede afirmarse que engloba a distintos tipos de criptoactivos como criptomonedas y Tokens no Fungibles –NFT por sus siglas en inglés– y distintos sectores de la industria –léase servicios de cobros y pagos, el cambiario, custodia y administración de fondos, incluso las emisiones de criptomonedas y otros activos digitales y el *crowdfunding*–. Solo queda pendiente el sector de la minería de criptoactivos, aunque su presencia en el país es de escasa significación, por no decir nula, dado el difícil acceso a la tecnología e infraestructura necesaria para insertarse en un sector tan competitivo.

Gracias a la entrada en vigor del Decreto No. 107/2024, “De las actividades no autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, de 2 de agosto, es posible que los actores económicos privados puedan dedicarse a la prestación de servicios de activos virtuales. Con ello se supera a su antecesor y se resuelven contradicciones a lo interno de la regulación, pues mientras la Resolución No. 215/2021 sí admitía esta posibilidad, el Decreto No. 49/2021 del mismo nombre incluía esta dentro de las actividades prohibidas.

El marco regulatorio establece, además, la expedición de licencia por el Banco Central de Cuba como requisito previo para poder operar como proveedor de servicios de activos virtuales. Sin perjuicio de lo anterior, no se prohíbe el uso de activos digitales entre personas naturales, aunque estas deberán asumir los riesgos que de ello se deriven.

Sin embargo, a pesar de todos los aspectos positivos que suma la regulación cubana en materia de criptoactivos, también existen aspectos negativos que vale la pena tener en cuenta. Un primer aspecto negativo está dado por la parquedad de las resoluciones que integran el marco normativo de los criptoactivos en Cuba y el casuismo en la evaluación de las solicitudes de licencia para prestar servicios de criptoactivos. Sin perjuicio de su inclusividad, se relegan a la resolución que otorga la licencia, la determinación de aspectos claves como las características de los activos virtuales, las condiciones y restricciones de las operaciones autorizadas, las medidas a cumplir para el control y custodia sobre los activos virtuales, posibles exclusiones de utilización y tran-

sacción con determinado tipo de criptoactivos, como en el caso de la regulación italiana, así como los deberes de los prestadores de servicios y los derechos de los clientes, como en el caso de la Ley de servicios financieros de New York, "BitLicense", todo lo cual impide a los emprendedores interesados evaluar adecuadamente los costos y riesgos que enfrentarán al desconocer estos aspectos de antemano.

Recientemente se otorgó una licencia como prestador de servicios de activos virtuales a una sociedad de nacionalidad lituana,¹³ que le autoriza a realizar operaciones de cobros, pagos y de canje con activos virtuales –lo cual incluye las criptomonedas– por medio de plataformas digitales; servicios de intercambio de activos virtuales entre sí y de estos por dinero fiat, custodia y administración de activos virtuales. Sin embargo, esta licencia deja más preguntas que respuestas: ¿cuáles son las características de los activos virtuales, las condiciones y restricciones de las operaciones autorizadas a esa sociedad y las medidas de control y custodia de activos virtuales que debe cumplir al amparo del apartado Tercero¹⁴ de la Resolución No. 89/2022 de la propia Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba?; ¿cuáles son los activos virtuales aprobados por el Banco Central de Cuba a esa entidad al amparo del apartado Duodécimo¹⁵ de la Resolución 89/2022?; ¿cuáles son las obligaciones en cuanto a los servicios de custodia?; ¿cuáles son las características del negocio jurídico base de este servicio de custodia?; ¿puede el exchange/custodio prestar los criptoactivos que capta de sus clientes?; una vez se entregan los criptoactivos al custodio, ¿estos integran su patrimonio o el cliente retiene su titularidad?; ¿no debiera establecerse una obligación de segregar los criptoactivos del cliente del patrimonio del exchange/custodio y el derecho de separación de los criptoactivos

¹³ Cfr. Resolución No. 8/2025, dictada por la Ministra-Presidente del banco Central de Cuba, en fecha 27 de enero, por la que se otorga licencia a EBIORO UAB para actuar como proveedor de servicios de activos virtuales. Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 11, de 21 de febrero de 2025.

¹⁴ “**TERCERO:** El Banco Central de Cuba establece en la licencia, las características de los activos virtuales, las condiciones y restricciones de las operaciones autorizadas, así como las medidas a cumplir para el control y custodia sobre los activos virtuales”. Resolución No. 89/2022, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 12 de abril.

¹⁵ “**Duodécimo:** Los proveedores de servicios de activos virtuales operan sólo con los activos virtuales aprobados por el Banco Central de Cuba, mediante licencia”. Resolución No. 89/2022, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 12 de abril.

de cara a riesgo de insolvencia?; ¿existe algún fondo de garantía de depósito en caso de quiebra del *exchange/custodio*?¹⁶

Asimismo, tampoco cuenta con el necesario desarrollo normativo, lo relativo a la tokenización de activos, ya sea *on chain* u *off chain*, los requisitos del procedimiento, los tipos de activos o áreas de la industria y los servicios en los que, en su caso, no sería posible. Lo mismo sucede con los contratos inteligentes y todo su ecosistema que, dada su complejidad, requiere de un pronunciamiento normativo específico.

En línea con lo anterior, las regulaciones emplean fórmulas con conceptos jurídicos indeterminados como “interés socioeconómico” y “oportunidad”, que afectan la objetividad y la transparencia en la toma de decisiones, lo cual pudiera constituir un desincentivo para los emprendedores interesados en desarrollar sus modelos de negocios en esta industria.

Ahora bien, en sentido general es posible afirmar que el marco normativo vigente sobre las criptomonedas en Cuba ofrece varios retos que resulta necesario afrontar de cara a la preservación de la seguridad jurídica y la tutela de intereses superiores como la estabilidad financiera, los derechos de los consumidores, el enfrentamiento al lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, por solo citar algunos.

2. NECESARIAS PRECISIONES DE CARA A FUTUROS CAMBIOS NORMATIVOS SOBRE CRIPTOMONEDAS EN CUBA

A tenor de lo expresado con anterioridad, se requiere ordenar jurídicamente y de forma integrada, la utilización de criptomonedas privadas en el país. Ello se

¹⁶ Con respecto a este último punto, tómese en consideración que entre las problemáticas que actualmente afectan a las sociedades mercantiles cubanas se encuentra la imposibilidad de que se disuelvan y liquiden por razones de insolvencia patrimonial, pues, pese a que el Código de Comercio vigente en Cuba regula la quiebra y el Decreto No. 325 de 2014, “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, prevé la insolvencia patrimonial como causal de disolución para las modalidades de inversión extranjera, al requerir ello una declaración judicial y no existir ninguna disposición que regule tal proceder, tales preceptos carecen de aplicabilidad práctica y ejecutabilidad en el ámbito nacional, y ni qué decir de la suspensión de pagos, que es también expresión de insolvencia patrimonial e igualmente requiere de la declaración judicial, institución que actualmente carece de amparo en el orden sustantivo, pero existe perspectiva de un futuro reconocimiento de esta figura en el ordenamiento cubano.

traduce en la ordenación del acceso, utilización y negociación de estas entre los sujetos autorizados para ello, así como también es menester pautar la actividad de los sujetos que internacionalmente se reconocen como intervinientes en el universo de las criptomonedas y que ya han comenzado a abrirse paso en Cuba. Todo lo anterior debe ir acompañado de programas de capacitación amplios y profundos para los funcionarios y autoridades que pasen a tener dentro de su ámbito competencial lo relacionado con la supervisión, la vigilancia y el control de las operaciones con criptomonedas en Cuba, pues deberán enfrentar nuevos retos, para los cuales requerirán de un bagaje sólido de conocimientos técnicos en la materia. Así pues, se pasará a exponer las propuestas para futuras modificaciones del marco normativo que, de considerarlo pertinente por las autoridades competentes, en su día se dicten.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El marco normativo que se decida aprobar debe estar focalizado en establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de compra, venta e intercambio, así como la captación, custodia y administración de recursos en criptomonedas a nombre y por cuenta de otros, y demás actividades que le sean conexas, realizadas por personas naturales y jurídicas que al efecto pudieran constituirse, así como las disposiciones referidas a la protección, la vigilancia, la inspección y el control de estas actividades, en el territorio cubano.

2.2. DE LOS SUJETOS

Tomando en consideración el alcance o ámbito de aplicación antes propuesto para la disposición normativa que en su día se elabore, quedan contemplados en ella los *traders*, *exchangers* y proveedores de billeteras digitales, excluyendo todos aquellos que hagan uso ocasional de las criptomonedas como medio de pago. Es necesario que en la normativa adoptada se prevea quiénes son los sujetos autorizados a realizar las actividades anteriormente mencionadas y los requisitos que le son exigibles para obtener esa autorización.

Los *traders* son personas naturales y jurídicas que intervienen en el ecosistema de las criptomonedas a partir de su comercio, o sea, mediante su compra y venta, ya sea para beneficio propio o a nombre y por cuenta de un tercero que contrate sus servicios.

Los *exchangers* y proveedores de billeteras digitales son personas jurídicas que se encargan de habilitar y gestionar plataformas para el intercambio de

criptomonedas, y de estas por dinero fiduciario tradicional, así como desarrollar y gestionar plataformas y aplicaciones para distintos sistemas operativos que permitan su almacenamiento, respectivamente. En el ámbito de las personas jurídicas prestadoras de servicios relacionados con la utilización de criptomonedas, en su mayoría encaminados a facilitar su intercambio y almacenamiento, es menester dilucidar las formas organizativas que les es dable asumir a esas entidades.

De manera que el primer paso para la legalización de estas actividades en el país sería decidir si contemplar o no las actividades que realizan los *traders*, los *exchangers* y los proveedores de billeteras digitales dentro de las que están autorizadas para el sector privado, ya sea para personas naturales o para personas jurídicas.

2.3. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Un aspecto fundamental en este sentido es establecer el organismo competente para tramitar las solicitudes recibidas y decidir sobre la concesión o denegación con la debida fundamentación y motivación, de la autorización. Al respecto, deberá decidirse la opción más idónea de entre los modelos existentes, a saber: el reforzamiento de una estructura jurídico-administrativa preexistente mediante la incorporación de un nuevo aspecto –la protección, la vigilancia, la inspección y el control de actividades relacionadas con las criptomonedas– a su ámbito competencial, evitando crear una nueva entidad;¹⁷ la coordinación de instancias u organismos preexistentes cuya área de trabajo guarde mayor relación con las actividades que se pretenden regular, lo cual origina grupos de trabajo o comisiones multisectoriales sin que se cree un nuevo organismo;¹⁸ pudiera optarse también por la creación de una

¹⁷ Cfr. Proyecto de Ley Número 28 de 2018, "Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones", publicado en *Gaceta del Congreso de la República de Colombia (Senado y Cámara)*, No. 549, de 27 de julio de 2018. Rama Legislativa del Poder Público: Senado de la República. Proyectos de Ley. En este Proyecto de Ley se propone que en Colombia se adopte este primer modelo y hace recaer en el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la facultad de decisión sobre la autorización o no de personas naturales y jurídicas para la comercialización, administración o *trading* de criptomonedas.

¹⁸ En Argentina, el Proyecto de Ley para la Regulación de Criptomonedas, de 7 de junio de 2019, plantea el modelo coordinado, al disponer por conducto de su artículo 4 que la Comisión Nacional de Valores y supletoriamente la Unidad de Información Financiera serán los organismos encargados de supervisar el cumplimiento de los preceptos de este proyecto.

estructura jurídico-administrativa *ex novo*, con competencia exclusiva en materia de criptomonedas;¹⁹ o por último, se puede asumir un modelo ecléctico o mixto, que reúna características de los modelos anteriores.²⁰ En estrecho vínculo con lo anterior, es imperiosa la necesidad de que se consigne en la normativa, cuáles serán las facultades del organismo que finalmente se designe como competente en materia de criptomonedas en Cuba.

2.4. DE LA AUTORIZACIÓN

La exigencia de autorización para el ejercicio de las actividades que deben ser objeto de regulación de la norma que se decida aprobar, no está motivada en un mero capricho, sino que cobra gran importancia, en tanto deviene mecanismo de control previo sobre estas actividades, para asegurar que se realicen de conformidad con la legalidad. Por tal razón, la norma que se apruebe debe dejar establecido que solamente aquellos que hayan obtenido la autorización emitida por la autoridad competente, estarán habilitados para el ejercicio de las actividades que mediante esta se regulan. Asimismo, deben quedar exentos de la obtención de autorización, todos aquellos que utilicen criptomonedas como medio de pago para la adquisición de bienes y servicios.

El proceso de obtención de la autorización inicia con la presentación de la solicitud. Las solicitudes de quienes apliquen para obtener la autorización del organismo encargado de su tramitación deberán acompañarse de los

¹⁹ Este es el camino seguido por Venezuela, que creó la Superintendencia de Criptoactivos de Venezuela y Actividades Conexas Venezolana (SUPCACVEN), devenida Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) por imperio del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, de fecha 20 de noviembre de 2018, publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, No. 41.575, de 30 de enero de 2019. En virtud del artículo 8 *in fine* de la normativa antes mencionada, se le confiere a ese organismo, “[...] las más amplias facultades dentro del marco legal y constitucional, para regular la creación, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos; en consecuencia, regulará el funcionamiento de las Casas de Intercambio y demás servicios financieros en criptoactivos, así como las actividades asociadas a la minería digital”.

²⁰ México opta por adoptar un modelo mixto. El legislador mexicano otorga competencias en materia de activos virtuales, denominación con que designa, entre otros, a las criptomonedas, al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Comité Interinstitucional, este último integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cfr. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de 1ro de marzo de 2018, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf

documentos que este organismo exija.²¹ Es válido apuntar que tal exigencia debe diseñarse siempre con el ánimo de adquirir cierto grado de certeza de la capacidad de los solicitantes de cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico cubano exige para evitar lesiones potenciales al interés general, así como a un espectro más o menos amplio de intereses superiores que al Estado le concierne tutelar, como la protección de los consumidores, la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y toda clase de actividades delictivas, la protección de la soberanía y estabilidad monetaria y financiera del país.

En dependencia de la valoración que realice el organismo competente de la solicitud aportada, este terminará en la concesión o denegación de la solicitud, y esta última deberá estar debidamente razonada y fundada.

El organismo competente deberá consignar de forma clara y precisa en la autorización que otorgue, las operaciones específicas que podrá realizar el titular de la autorización. La realización de actividades adicionales a las autorizadas mediante el título habilitante anterior quedarán sujetas a autorizaciones futuras, lo cual debe interesarse por quien pretenda realizarla, previo

²¹ La “Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera” de México dispone en su artículo 39 que, entre otros, los solicitantes deberán aportar:

“[...]

V. Las políticas de divulgación de riesgos y responsabilidades por la realización de las Operaciones en la ITF, incluyendo la información necesaria para la adecuada toma de decisión en un lenguaje sencillo y claro, lo cual debe incluir los conceptos y montos de la totalidad de las comisiones que cobrará a sus Clientes y cualquier otro cargo o retención, así como la divulgación en la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice la ITF, de las advertencias relativas a la utilización de dicha interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional;

VI. Las medidas y políticas en materia de control de riesgos operativos, así como de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, con la evidencia de que cuentan con un soporte tecnológico seguro, confiable y preciso para sus Clientes y con los estándares mínimos de seguridad que aseguren la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables;

“[...]

IX. Las políticas de prevención de fraudes y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;

“[...]

XIII. La información necesaria para verificar que la ITF o su Grupo Empresarial es titular o tiene derecho al uso de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital” [...].

a su ejecución, en la forma establecida para cada caso, según proceda. Para obtener la nueva autorización deberán demostrar, entre otros aspectos que se decida adicionar por el legislador cubano, que la actividad que pretendan realizar se encuentra contenida en sus estatutos sociales; que cuentan con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar tal actividad.

2.5. DEBERES DE *TRADERS, EXCHANGERS Y PROVEEDORES DE BILLETERAS DIGITALES*

Los deberes que se prevean deben estar encaminados a dotar de mayor seguridad jurídica al tráfico jurídico mercantil de criptomonedas en Cuba. Estos deberes deben constituir una traducción jurídica de las estrategias creadas por el Estado cubano para erradicar o minimizar los riesgos que pudieran representar las criptomonedas privadas para los usuarios y personas que, de manera general, se vean involucrados en la compra, venta, así como la captación, custodia y administración de recursos en criptomonedas a nombre y por cuenta de otros. Así pues, deben imponerse deberes que resulten garantistas para los usuarios de estos servicios, aunque manteniendo cierto equilibrio con los sujetos obligados.

Grosso modo, el análisis de la legislación foránea consultada permite colegir que todas son similares en cuanto a las obligaciones que prevén en sus respectivos articulados para *traders, exchangers* y proveedores de billeteras digitales.²² Sin perjuicio de ello, es de justicia resaltar la previsión del legislador mexicano en el particular que ahora se atiende. Estas obligaciones van encaminadas a reforzar la posición de sus usuarios o clientes, en tanto buscan que estos puedan disponer en todo momento de las criptomonedas de su propiedad,²³ a la par

²² A efectos ilustrativos, es oportuno traer a colación el Proyecto de Ley No. 28/2018, "Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones", publicado el 27 de julio de 2018, cuyo artículo 4, en particular su párrafo tercero y párrafo primero, evocan a los contemplados por el legislador mexicano en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada el 9 de marzo de 2018, en sus artículos 31 y 33. El proyecto colombiano acierta en prever solo algunos de los deberes a cumplir por los actores que estarían sujetos a este proyecto para que el tráfico de criptomonedas en territorio colombiano gane en seguridad jurídica y confiabilidad, dejando espacio a la autonomía de la voluntad para identificar otros riesgos, así como otras formas y garantías para su prevención por las partes contratantes.

²³ Artículo 31: "Las ITF [Instituciones de Tecnología Financiera] que operen con activos virtuales deberán estar en posibilidad de entregar al Cliente respectivo, cuando lo solicite, la cantidad de activos virtuales de que este sea titular, o bien el monto en moneda nacional correspondiente al pago

que limitar las facultades de quienes realizan actividades de compra, venta, así como la captación, custodia y administración de recursos en criptomonedas, a nombre y por cuenta de otros.²⁴

Debe encontrar asidero en la norma que se apruebe, el establecimiento de deberes relacionados con la custodia y protección de los fondos en criptomonedas de sus clientes. Es digna de mención en este sentido la regulación sobre monedas virtuales, emitida en 2015 por el Departamento de Servicios Financieros del estado de New York, incluida en la Parte 200 del Título 23 “*New York Financial Services Law*” del Código de Reglas y Regulaciones (NYCRR por sus siglas en inglés) de ese propio Estado. En esa normativa se prescribe, entre otros aspectos, la llamada *BitLicense*, la licencia necesaria para realizar operaciones consistentes en la compra, venta almacenamiento, custodia, control, administración e intercambio de criptomonedas²⁵ dentro de la demarcación de ese Estado. El legislador neoyorkino ordena que los sujetos autorizados deban garantizar que cuentan con la solvencia o liquidez suficientes, ya sea en dinero fiduciario de ese país o en criptomonedas, para hacer frente a sus obligaciones y no defraudar a sus clientes.²⁶

recibido de la enajenación de los activos virtuales que corresponda. Estas operaciones deberán liquidarse en los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

“En las Operaciones de compraventa o enajenación de activos virtuales que las ITF realicen con sus Clientes o a nombre de ellos, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que dichas Operaciones se lleven a cabo, y deberán liquidarse en los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

“Las ITF que reciban cantidades de dinero para la celebración de Operaciones de compra de activos virtuales deberán devolver dichas cantidades a los Clientes respectivos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México, en caso de que las Operaciones referidas no se lleven a cabo en los plazos señalados en dichas disposiciones”. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, México.

²⁴ Artículo 33: “*Las ITF tendrán prohibido vender, ceder o transferir su propiedad, dar en préstamo o garantía o afectar el uso, goce o disfrute de los activos virtuales que custodien y controlen por cuenta de sus Clientes, excepto cuando se trate de la venta, transferencia o asignación de dichos activos por orden de sus Clientes*”. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, México.

²⁵ Cfr. 23 NYCRR § 200.3(a) en relación con 23 NYCRR § 200.2(q), disponible en [https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originationContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=\(sc.Deault\)](https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originationContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=(sc.Deault))

²⁶ 23 NYCRR § 200.9. *Custody and protection of customer assets.*

“(a) Each Licensee shall maintain a surety bond or trust account in United States dollars for the benefit of its customers in such form and amount as is acceptable to the superintendent for

Por último, no estaría completa la norma que sobre la materia en cuestión se aprueba si no se incluyera el deber de los *traders*, tanto personas naturales como jurídicas, los *exchangers* y los proveedores de billeteras digitales, de cumplir con toda la normativa que les sea aplicable en cuanto atañe a la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Se aplaude el buen tino de los redactores del Decreto Ley No. 317/2013, “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, que establecen un sistema *numerus apertus* de sujetos obligados,²⁷ que permite fundamentar la sujeción de *traders*, *exchangers* y proveedores de billeteras digitales a los deberes que impone esta norma.

Junto a la realización de la debida diligencia y el deber de información sobre las sospechas de realización de una actividad delictiva relacionada con el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, o la proliferación de armas, todo lo cual deberá realizarse con el debido respeto al deber de preservar la privacidad y el deber de secreto profesional de *traders*, *exchangers* y proveedores de billeteras digitales con respecto a sus clientes, cabría valorar la factibilidad de que se estableciera por el Banco Central de Cuba, con carácter imperativo, un catálogo *numerus clausus* de criptomonedas con las que no

the protection of the Licensee's customers. To the extent a Licensee maintains a trust account in accordance with this section; such trust account must be maintained with a Qualified Custodian. (b) To the extent a Licensee stores, holds, or maintains custody or control of Virtual Currency on behalf of another Person, such Licensee shall hold Virtual Currency of the same type and amount as that which is owed or obligated to such other Person” [23 NYCRR § 200.9. Custodia y protección de los bienes de los clientes.

“(a) Cada licenciatario mantendrá una fianza o cuenta de fideicomiso en dólares de los Estados Unidos en beneficio de sus clientes en la forma y cantidad que sea aceptable para el superintendente para la protección de los clientes del concesionario. En la medida que el Licenciatario mantenga una cuenta de fideicomiso de acuerdo con esta sección, dicha cuenta de fideicomiso deberá ser mantenida con un Custodio Calificado.

“(b) En la medida que el Licenciatario almacene, mantenga o custodie o controle la Moneda Virtual en nombre de otra Persona, dicho Licenciatario deberá mantener la Moneda Virtual del mismo tipo y cantidad que la que se debe u obliga a esa otra Persona”. Traducido por el autor]. *New York Financial Services Law, Part 200. Virtual Currencies* de 2015, en *Title 23 NYCRR § 200.9*, disponible en [https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=(sc.Default))

²⁷ Artículo 2.1: “Son sujetos del presente Decreto-Ley, los siguientes:

5. Cualquier otra profesión, actividad o entidad que el Banco Central de Cuba, oído el parecer del Comité Coordinador para la Prevención y Enfrentamiento, considere que para el cumplimiento efectivo de sus funciones debe ser sujeto obligado de estas normativas”. Decreto Ley No. 317/2013.

podrán operar los sujetos autorizados. De igual forma, habrá de establecer plazos, términos y condiciones que deberán observar quienes posean criptomonedas no autorizadas, para su canje por las que sí lo están o por dinero fiduciario dentro del plazo señalado.

En línea con lo recién establecido *supra*, resultaría oportuno cerrar la puerta a la emisión, el uso, la comercialización o cualquier otra actividad que tenga o pueda tener lugar en territorio cubano con aquellas criptomonedas que la tecnología en que se basan potencie de tal manera la pseudonimia propia de la mayoría de las criptomonedas de emisión privada, que las vuelve anónimas, imposibilitando determinar la identidad de los sujetos implicados y la cuantía de la transacción (v. gr., Monero). Los redactores de la *Proposta di Legge "Divieto di utilizzo delle criptovalute che impiegano tecniche di anonimizzazione totale nelle transazioni economiche"*, en Italia, tuvieron a bien incorporar este particular en su propuesta.²⁸

2.6. DERECHOS DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES DE CRIPTOMONEDAS

Sin perjuicio de la novedad y múltiples ventajas que presentan las criptomonedas privadas, albergan a su vez no pocos riesgos. Es imperativo que los usuarios, actuales y futuros, sean puestos en conocimiento de todo cuanto respecta a la organización y el funcionamiento de las criptomonedas de emisión privada y lo que las diferencia de las emitidas por bancos centrales y de los sistemas de pago regulados y supervisados, en términos de protección del consumidor.

De tal suerte, el uso de criptomonedas tradicionales –cuya fuente de emisión es privada– en Cuba deberá descansar sobre el deber de transparencia y de garantizar el acceso a la información que gravita sobre los sujetos prestadores de servicios relacionados con la utilización de criptomonedas (*exchanges* y proveedores de *wallets* o billeteras digitales y cualquier otra entidad que pudiera surgir) con respecto a los usuarios, y deberán prestar sus servicios sobre la base del consentimiento informado.

²⁸ *Proposta di Legge N. 4119 del 26 Ottobre 2016, "Divieto di utilizzo delle criptovalute che impiegano tecniche di anonimizzazione totale nelle transazioni economiche", Camera dei Deputati, XVII Legislatura, disponible en http://documenti.camera.it/_dati/leg17/lavori/stampati/pdf/17PDL0060630.pdf*

En función de materializar ese deber de transparencia, los sujetos prestadores de servicios relacionados con la utilización de criptomonedas estarán obligados a garantizar que la información que se brinde a los usuarios sea verídica, precisa, clara y completa, a fin de permitirles considerar todas las opciones, inquirir cuánto estimen pertinente y finalmente tomar las decisiones con pleno conocimiento de causa. A guisa de ejemplo, pudiera valorarse la pertinencia en este particular de consagrarse en la futura normativa el derecho de los usuarios a recibir periódicamente información actualizada sobre el estado de su cuenta, el derecho a que se les notifique previo a su modificación, de cualquier cambio que se pretenda realizar en los términos y las condiciones de prestación del servicio contratado.

Por su parte, en aras de que el acceso a la información sea eficaz, ese acceso debe ser oportuno, efectivo, debe definirse qué información es de dominio público y en contraposición a esta, deben estar claramente definidas las causas de limitación del acceso a la información, debe regularse cómo se desarrollará el proceso de acceso a la información y debe fijarse un plazo prudencial para responder a las solicitudes de información que realicen los usuarios y consumidores de tales servicios. En línea con lo anterior, la norma que se elabore, en aras de que no queden estériles los derechos que consagre, debe prever la responsabilidad de los sujetos autorizados a prestar servicios relacionados con la utilización de criptomonedas, de crear los mecanismos para atender y responder las inquietudes y reclamaciones de sus usuarios o clientes.

El consentimiento informado debe ser el hilo conductor de la relación entre entidades prestadoras de servicios vinculados con la utilización de criptomonedas y los usuarios desde su inicio con la creación de su billetera digital y primera transacción, hasta el cierre de este. El consentimiento informado se erige como título habilitante de esta relación, habida cuenta de que este consentimiento informado se traduce en la conformidad del sujeto, expresada libre, voluntaria y conscientemente por cualquier vía, siempre que sea válida en su forma y contenido conforme a la legislación vigente. Por concepto de cumplimiento con el deber de consentimiento informado, los sujetos supramencionados quedarán obligados a poner a disposición de usuarios actuales y futuros, información pormenorizada acerca del uso de criptomonedas, derechos (v. gr., derecho a obtener un recibo, independientemente de su formato, como constancia de la transacción) y responsabilidades como usuario frente a las entidades prestadoras de los servicios que precisan (v. gr., responsabilidad del cliente por la realización de transacciones no autorizadas), los beneficios y los posibles riesgos que traen aparejados, fijándose un estándar mínimo de

la información a publicar,²⁹ de manera que la legislación se mantenga acorde con los cambios tecnológicos que se vayan suscitando.

Sin perjuicio de su obviedad, no es ocioso apuntar que la información debe ser publicada –como mínimo– en idioma español, habida cuenta de que, según lo establecido en el primer artículo de la Constitución, es el idioma oficial de Cuba, territorio donde confluirían todos los sujetos intervenientes en el mundo de las criptomonedas. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas acarrearía para la entidad transgresora, una sanción administrativa que estará en proporción con la entidad del daño y/o perjuicio ocasionado a los usuarios, sin menoscabo de la sanción que por la vía penal le fuera impuesta por el tribunal competente de configurarse algún delito.

2.7. DE LA VIGILANCIA, LA INSPECCIÓN Y EL CONTROL

Como necesario correlato del control *ex ante* que debe llevar a cabo el organismo competente para decidir sobre el otorgamiento o denegación de la autorización para el ejercicio de las actividades cuya regulación se está proponiendo, deben realizarse igualmente actividades que coadyuven al control *ex post* de su ejercicio por los sujetos autorizados. Las acciones de vigilancia, inspección y control que desarrolle el organismo competente cobran especial relevancia, habida cuenta de que permiten darles seguimiento a los sujetos en el ejercicio de su actividad a fin de corroborar si se mantienen o no las condiciones que

²⁹ “Artículo 6º. Divulgación de información sobre riesgos. Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:

- a. Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal;
- b. las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, aun cuando sean erróneas, no son recuperables;
- c. Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción;
- d. El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado”. Proyecto de Ley Número 268 de 2019, “Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos”, disponible en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20268-19%20Criptoactivos.docx>

motivaron la factibilidad del otorgamiento de la autorización y posibilitan identificar y corregir prácticas indeseables por parte de los sujetos autorizados.

La norma deberá regular las premisas a partir de las cuales se desarrollará la inspección, la vigilancia y el control de las actividades desempeñadas por los sujetos autorizados a prestar servicios relacionados con la utilización de criptomonedas en el país. Con carácter meramente enunciativo, algunas de estas premisas pueden ser: la determinación del organismo encargado de realizar la inspección, la frecuencia, la finalidad, la información que se requiera, el plazo para la divulgación de los resultados, su recurribilidad, la autoridad competente para conocer de ello y el plazo para la interposición del recurso.³⁰

2.8. DE LA TRIBUTACIÓN

El cobro de tributos por el Estado persigue una doble finalidad, a saber: recaudatorios o fiscales, que le permitan obtener recursos para satisfacer las necesidades públicas; y fines extrafiscales, que le permiten al Estado fomentar o desestimular el desempeño de determinadas actividades entre sus ciudadanos, impulsando su política económica. Habida cuenta de ello, los tributos devienen una herramienta primordial en términos de eficiencia, para desincentivar la proliferación en el país de las criptomonedas de emisión privada y la realización de actividades como las que se propone que sean reguladas, por los riesgos que esas criptomonedas engendran.

Las actividades de compra, venta e intercambio, así como la captación, custodia y administración de recursos en criptomonedas o a nombre y por cuenta de otros que realizarán los sujetos autorizados constituyen actividades económicas de las cuales se deriva un potencial ingreso periódico por concepto de comisión por los servicios que prestan. Por tal razón, tomando como fundamento los

³⁰ La disposición normativa que finalmente se apruebe para la regulación de las criptomonedas de fuente privada y las actividades tantas veces referenciadas, que guardan relación con estas, deberá apartarse de modelos como el sentado por Colombia, en el Proyecto de Ley Número 28 de 2018 y el Proyecto de Ley Número 268 de 2019, signados por su parquedad, pues mientras el primero establece la autoridad competente y parte del fin u objeto de la inspección (artículos 10 y 11), el segundo se limita a establecer únicamente la autoridad encargada de realizar la inspección (artículo 13). Mucho más exhaustiva y correcta resultan las legislaciones sobre criptomonedas de Venezuela, México y de Estados Unidos (New York) con respecto al asunto que ahora se aborda, en cuanto a la supervisión de las actividades de los sujetos autorizados al amparo de esos cuerpos legales.

principios de justicia tributaria, todo sujeto (principio de generalidad) que se encuentre en aptitud para contribuir (principio de capacidad económica/ contributiva) deberá hacerlo en función de su capacidad (principio de progresividad), excepto que razones justificadas lo eximan del cumplimiento de tal deber constitucional³¹ y legal.³²

Sin restar importancia a lo explicado con anterioridad, no ha sido publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* hasta el momento de realización de esta investigación, una disposición normativa que establezca un régimen jurídico tributario específico que grave los ingresos percibidos como resultado de desempeñar las distintas clases de actividades vinculadas con criptomonedas. En ese sentido, es opinión de este autor que es necesario adaptar la legislación tributaria cubana vigente a estas actividades, de manera que queden incluidos en los hechos y bases imponibles de aquellos tributos que puedan resultar aplicables.

2.9. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Ninguna norma estaría completa de quedar vetado de su articulado el catálogo de infracciones y sanciones correspondientes. Por elemental que pueda parecer y, de hecho, así es, constituirán infracciones o contravenciones a los efectos de la normativa que se adopte, la transgresión por los actores sujetos a ella, de cualquiera de las obligaciones que con carácter imperativo esta exija, sus normas complementarias y aquellas que le sean supletorias. Así pues, corresponderá al legislador determinar, primero que todo, la autoridad competente para investigar la infracción, calificarla y determinar la correspondiente sanción. Asimismo, le concierne al legislador, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad, prohibición de analogía, irretroactividad de las normas sancionadoras y retroactividad de las favorables al infractor, culpabilidad, proporcionalidad y *Non bis in idem* que informan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, establecer otras infracciones con carácter específico y sus correlativas sanciones, así como las bases para su recurribilidad. Todo ello sin menoscabo de la sanción que por la vía penal le fuera impuesta por el tribunal competente de configurarse algún delito.

³¹ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, artículo 90.d)

³² Cfr. Ley No. 113/2012, "Del sistema tributario", de 23 de julio de 2012, publicada en *Gaceta Oficial de República de Cuba*, edición Ordinaria No. 53, de 21 de noviembre de 2012, artículo 7.

CONCLUSIONES

Tratándose de tecnología, resulta complejo hablar de conclusión, dada su adaptabilidad y constante evolución, por lo que más que conclusiones, se prefiere culminar la presente investigación con algunas exhortaciones.

En primer lugar, a los legisladores. Si bien se ha logrado dar respuesta a un primer reto, el de brindar respuesta legal a las necesidades de empresarios y de consumidores en lo que respecta a los servicios de criptomonedas, ello no basta. Es necesario continuar desarrollando el marco normativo existente sobre la base de la esencia y características de las distintas clases de criptoactivos en general y criptomonedas en particular, así como de las actividades vinculadas a estos, en aras de brindar una adecuada protección a los consumidores.

Resulta igualmente importante promover la realización de campañas de educación jurídica y financiera por las instituciones bancarias para que las personas se informen y conozcan no solo las ventajas, sino también los riesgos que engendra el uso de criptomonedas privadas, adquiriendo así mayor capacidad de discernimiento que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa.

En segundo lugar, para la academia. Es necesario incorporar asignaturas vinculadas a las criptomonedas, las *Fintech* y el Derecho en los planes de estudios de pregrado y posgrado, de manera que se contribuya a desarrollar competencias en este sentido para poder enfrentar los retos asociados a esta tecnología en el ejercicio de la profesión. Deben fomentarse las investigaciones en materia de criptomonedas desde la ciencia jurídica, en aras de proveer herramientas necesarias a los distintos operadores del Derecho en las distintas áreas donde ejerzan, para poder desplegar una función eficiente y eficaz, a la medida de quienes solicitan su asesoría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES:

ÁGUILA CARRALERO, Alisvech y Carlos PÉREZ INCLÁN, "Los instrumentos económicos de gestión ambiental, obra en edición".

ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Librería Bosch, S. L., Barcelona, 2002.

ALONSO FALCÓN, Randy, *et al.*, "Criptomonedas: ¿qué impacto podrían tener en una economía como la cubana?", fecha de publicación: 31/1/2025, disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/01/31/criptomonedas-que-impacto-podrian-tener-en-una-economia-como-la-cubana-video/> [consultado el 31/1/2025].

BARAN, Paul, *On Distributed Communications: Introduction to Distributed Communication Networks*, The Rand Corporation, California, 1964.

BARBA, Vincenzo, "Interessi post mortem tra testamento e altri atti di ultima volontà", *Rivista di Diritto Civile*, Anno LXIII-No. 2, 2017.

BARRERA ORTEGA, Jorge Tomás, *Medios de pagos*, Editorial del Banco Central de Cuba, La Habana, 2011.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (Análisis conjunto del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre)*, Reus, S.A., Madrid, 2019.

BROSETA PONT, Manuel y Fernando MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. I – *Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades*, 13ª ed., Tecnos, Madrid.

BULLARD GONZÁLES, Alfredo, *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, Palestra Editores, Lima, 2003.

CABANES ESPINO, Iris, "Comentario al artículo 45", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano*, tomo I – *Disposiciones Preliminares*, Libro Primero – Relación Jurídica, volumen II (artículos del 38 al 80), Félix Varela, La Habana, 2014.

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, "Licencia ambiental y sistemas de responsabilidad", en Ana María Álvarez-Tabío Albo y Andry Matilla Correa (coords.), *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI – Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2011.

CÁRDENAS CAYCEDO, Omar, "Aplicación de los principios de contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia", *Revista Academia & Derecho*, Año 7, No. 13, julio - diciembre 2016.

CARRERAS, Julio A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1990.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ, María de la Concepción, *Aspectos jurídicos de las criptomonedas*, Blockchain Intelligence Law Institute, Madrid, 2019.

COBO ROURA, Narciso, "Cuentapropismo y pequeña empresa: una mirada desde el Derecho", en *Cuba Posible*, disponible en <https://cubaposible.com/Cuentapropismo-y-pequeña-empresa-una-mirada-desde-el-derecho-2-aa6-aa-aa8-4-aa/> [consultado el 18/4/2020].

COOTER, Robert y Thomas ULEN, *Law & Economics*, Pearson Education, Inc., Boston, 2007.

CORZO GONZÁLEZ, Lázaro J. y Rodolfo HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, "Un nuevo reto para el notario: el documento electrónico", en Leonardo B. Pérez Gallardo e Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez (coords.), *Derecho Notarial*, Tomo II, Félix Varela, La Habana, 2007.

COSSOLA, Sebastián Justo y Walter César SCHMIDT, "Coexistencia de dos mundos. El impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico", *Revista del Notariado* (edición digital), No. 935 (enero-marzo 2019), Buenos Aires, 2019, disponible en <http://www.revista-notariado.org.ar/2019/11/coexistencia-de-dos-mundos-el-impacto-del-mundo-digital-en-el-ordenamiento-juridico/> [consultado el 28/1/2020].

CVETKOVA, Irina, "Cryptocurrencies Legal Regulation", *Brics Law Journal*, Vol. V, Issue 2, 2018.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2007.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, "Obligaciones y contratos", en Rodolfo Dávalos Fernández, Taydit Peña Lorenzo y María del Carmen Santibáñez Freire, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Félix Varela, La Habana, 2007.

DE FILIPPI, Primavera y Aaron WRIGHT, *Blockchain and the Law: The Rule of Code*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2018.

DELGADO VERGARA, Teresa, "El negocio jurídico contractual", en Nancy de la C. Ojeda Rodríguez (coord.), *Derecho de Contratos*, Tomo I – *Teoría general del contrato*, Félix Varela, La Habana, 2003.

Diario *Granma* (redacción digital), "Western Union suspende envíos de remesas a la Isla, excepto desde EE.UU", disponible en <http://www.granma.cu/mundo/2020-02-27/western-union-suspende-envio-de-remesas-a-cuba-excepcion-desde-estados-unidos-27-02-2020-17-02-02> [consultado el 21/3/2020].

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3^a ed. corregida y puesta al día, Ariel S.A., Barcelona, 1993.

DIFFIE, Bayley Whitfield y Martin HELLMAN, "New Directions in Cryptography", *IEEE Transactions on Information Theory*, Vol. It-22, No. 6, November 1976, disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiB2v-ljsDoAhVyRN8KHWiGB9IQFjAAegQIBBABA&url=https%3A%2F%2Fee.stanford.edu%2F~hellman%2Fpublications%2F24.pdf&usg=AOvVaw2FnRt9LlwF8Uiy7sHhyLyl> [consultado el 2/1/2020].

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2006.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, "Comentario al artículo 127", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano, Tomo II – Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes, Volumen I* (artículos del 127 al 169), Félix Varela, La Habana, 2016.
- GONZÁLEZ MONTOYA, Marcos, "Consideraciones sobre la compraventa de bienes inmateriales tutelados por la propiedad industrial", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *La compraventa como paradigma contractual*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.
- GUEVARA, Yurisander, "Informatización de la sociedad cubana, un proceso hacia la prosperidad" *Juventud Rebelde*, fecha de publicación (actualizada): 19/12/2018, disponible en <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2018-12-18/informatizacion-de-la-sociedad-cubana-un-proceso-hacia-la-prosperidad> [consultado el 19/1/2020].
- HERNÁNDEZ GUZMÁN, Suset, "Comentario al artículo 202", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano, Tomo II – Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes, Volumen III* (artículos del 196 al 232), Félix Varela, La Habana, 2016.
- HERNÁNDEZ GUZMÁN, Suset, "Comentario al artículo 240", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano, Tomo III – Derecho de obligaciones y contratos, Volumen I* (artículos del 233 al 255), Félix Varela, La Habana, 2017.
- HETZEL, Robert L., *The Monetary Policy of the Federal Reserve: A History*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- HIDALGO DE LOS SANTOS, Vilma, "De la dolarización a la unificación monetaria en Cuba", *Economía y Desarrollo*, Vol. 143, No. 1, enero-junio 2008, Universidad de La Habana, La Habana, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=425541312006> [consultado el 16/1/2020].
- HILEMAN, Garrick y Michel RAUCH, *Global Cryptocurrency Benchmarking Study*, Cambridge Centre for Alternative Finance, Cambridge, United Kingdom, 2017.
- KAPLANOV, Nikolei M., "Nerdy Money: Bitcoin, the Private Digital Currency, and the Case against its Regulation", *Loyola Consumer Law Review*, Vol. 25, Issue 1, 2012, Disponible en <https://lawcommons.luc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1920&context=lclr> [consultado el 11/11/2019].
- LE RIVEREND BRUSONE, Julio J., "Historia Económica", en Ramiro Guerra y Sánchez, et al. (dirs.), *Historia de la Nación Cubana, Tomo IX – Desarrollo Económico y Proceso Social. Desde 1902 hasta 1951 (2)*, Editorial Historia de la Nación Cubana, S.A., La Habana, 1952.
- LEGERÉN-MOLINA, Antonio, "Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques. Aspectos legales de blockchain", *Revista de Derecho Civil*, Vol. VI, No. 1, enero-marzo 2019, Estudios.

MANDJEE, Tara, "Bitcoin, its Legal Classification and its Regulatory Framework", *Journal of Business & Securities Law*, Vol. 15, Issue 2, 2015, pp. 22-23, disponible en <http://digitalcommons.law.msu.edu/jbsl/vol15/iss2/4> [consultado el 14/1/2020].

MAX-NEEF, Manfred, Antonio ELIZALDE y Martin HOPPENHAYN, *Desarrollo a escala humana*, Biblioteca CF+S, Madrid, 2010.

MCJOHN, Stephen e Ian MCJOHN, *The Commercial Law of Bitcoin and Blockchain Transactions*, Legal Studies Research Paper Series, Research Paper 16-13, Suffolk University Law School, Boston, 2016.

MORALES BARROSO, José, "¿Qué es blockchain?", en Pablo García Mexía (dir.), *Criptoderecho. La regulación de blockchain*, La Ley, Madrid, 2018.

NAVAS NAVARRO, Susana, "Un mercado financiero floreciente: el del Dinero Virtual no regulado (Especial atención a los Bitcoins)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, No. 13, 2015, disponible en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco> [consultado el 23/10/2019].

NIETO GIMÉNEZ-MONTESINOS, María Ángeles y Joaquín, HERNÁEZ MOLERA, "Monedas Virtuales y Locales: Las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?", *Revista de Estabilidad Financiera*, No. 35, disponible en https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/18/NOVIEMBRE/Monedas_virtuales_y_locales_las_paramonedas.pdf [consultado el 2/12/2019].

NOVA GONZÁLEZ, Armando, "Cuba: unificación monetaria y cambiaria. Decisión estratégica imposponible", *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, Vol. 7, No. 2, mayo-agosto 2019, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Programa Cuba, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552362576001> [consultado el 16/1/2020].

OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C., "Clasificación de las obligaciones", en Nancy Ojeda Rodríguez y Teresa Delgado Vergara, *Teoría general de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002.

OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C., "Comentario al artículo 178", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código Civil cubano*, Tomo II – Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes, Volumen II (artículos del 170 al 195), Félix Varela, La Habana, 2016.

PÉREZ BERNABÉU, Begoña, "La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin", en Cristina García-Herrera Blanco (dir.), *Documentos de Trabajo 10/2018 VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario "Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario" (1.a parte)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018.

Periódico *El espectador*, “¿Qué pasa con los bitcoin de una persona que muere?”, fecha de publicación: 13 de febrero de 2018, disponible en <https://www.elespectador.com/economia/que-pasa-con-los-bitcoin-de-una-persona-que-muere-articulo-738932>

PICHARDO PÉREZ, Milagros, “El ALBA-TCP no se queda de espectador, asume una postura”, en diario *Granma*, 30/6/2020.

PORXAS, Nuria y María CONEJERO, “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, No. 48, 2018.

PRADAS, Toni, “Criptomonedas”, *Revista Bohemia* (edición digital), fecha de publicación: 24/3/2018, disponible en <http://bohemia.cu/ciencia/2018/03/hucha-com/> [consultado el 21/1/2020].

PREUKSHAT, Alex (coord.), *Blockchain: la revolución industrial de Internet*, Editorial Gestión 2000, Barcelona, 2017.

QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal I*, Félix Varela, La Habana, 2006.

RAUCH, Michel, et al., *2nd Global Cryptoasset Benchmarking Study*, Cambridge Centre for Alternative Finance, Cambridge, United Kingdom, 2018.

RODRÍGUEZ PÉREZ, Yohanka, et al., “La ciberseguridad en cibersociedad 2017”, en Tatiana Delgado Fernández y Aylin Febles Estrada (coords.), *Cibersociedad: soñando y actuando*, Ediciones Futuro, 2018.

ROSELLÓ MANZANO, Rafael, “Objeto del Derecho de Autor”, en Caridad del Carmen Valdés Díaz (coord.), *Derecho de autor y derechos conexos*, Félix Varela, La Habana, 2016.

SALMERÓN MANZANO, Esther Mª, “Necesaria regulación legal del bitcoin en España”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. IV, No. 4, octubre-diciembre 2017, disponible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> [consultado el 9/9/2019].

SANTOS MORÓN, María José, “La denominada ‘herencia digital’: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuaderno de Derecho Transnacional* (marzo 2018), Vol. 10, No. 1.

SEVILLANO PÉREZ, Felipe, “Big Data”, *Economía industrial*, No. 395, 2015.

SOTIROPOULOU, Anastasia y Dominique GUÉGAN, “Bitcoin and the challenges for financial regulation”, *Capital Markets Law Journal*, Vol. 12, No. 4.

TRIANA CORDOVÍ, Juan, “Las transformaciones económicas y sociales en Cuba”, en Anna Ayuso Pozo y Susanne Gratius (coords.), *Nueva etapa entre Cuba y la UE: escenarios de futuro*, Fundación CIDOB, Barcelona, 2017.

URIÁ, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "El Derecho de autor. Cuestiones generales", en Caridad del Carmen Valdés Díaz (coord.), *Derecho de autor y derechos conexos*, Félix Varela, La Habana, 2016.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, "El objeto de la relación jurídica civil", en Caridad del Carmen Valdés Díaz (coord.), *Derecho Civil. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2005.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, *Derecho de autor y derechos conexos*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2016.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, *Estudios cubanos sobre Derecho de Autor y derechos conexos*, Ediciones ONBC, La Habana, 2014.

ZHOU, Zhi-Hua, et al., "Big Data Opportunities and Challenges: Discussions from Data Analytics Perspectives [discussion forum]", *IEEE Computational Intelligence Magazine*, Vol. 9, No. 4, 2014.

FUENTES LEGALES:

Argentina

Resolución No. 300/2014 del Presidente de la Unidad de Información Financiera de la República Argentina sobre "Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y las Moneda Virtuales", disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231930/norma.htm> [consultado el 23/1/2020].

Proyecto de Ley para la Regulación de Criptomonedas de 7 de junio de 2019.

Colombia

Proyecto de Ley Número 28 de 2018 de Colombia, "Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones", publicado en *Gaceta del Congreso de la República de Colombia (Senado y Cámara)*, No. 549, de 27 de julio de 2018. Rama Legislativa del Poder Público: Senado de la República. Proyectos de Ley, disponible en http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2018/gaceta_549.pdf [consultado el 5/1/2020].

Proyecto de Ley Número 268 de 2019 de Colombia, "Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos", disponible en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%2020268-19%20Criptoactivos.docx> [consultado el 5/1/2020 Hora].

Cuba

Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Ley No. 113/2012, "Del sistema tributario", de 23 de julio de 2012, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 53, de 21 de noviembre de 2012.

Decreto Ley No. 88/2024, "De las Micro Pequeñas y Medianas Empresas", de 13 de julio, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

Decreto Ley No. 89/2024, "De las Cooperativas No Agropecuarias", de 13 de julio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

Decreto Ley No. 90/2024, "Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", de 13 de julio, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

Decreto No. 107/2024, "De las actividades no autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia", de 2 de agosto, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

Acuerdo No. 9313 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado en fecha 22 de marzo de 2022.

Resolución No. 215/2021, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 73, de 26 de agosto de 2021.

Resolución No. 89/2022, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 12 de abril, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 43, de 26 de abril de 2022.

Resolución No. 76/2023, dictada por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba en fecha 5 de junio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 55, de 21 de junio de 2023.

Resolución No. 268/2023, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, en fecha 15 de noviembre, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 114, de 22 de noviembre de 2023.

Resolución No. 8/2025, dictada por la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, en fecha 27 de enero, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 11, de 21 de febrero de 2025.

Estados Unidos

New York Financial Services Law, Part 200. Virtual Currencies de 2015, en *Title 23 New York Code Rules and Regulations*, disponible en [https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originationContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://www.govt.westlaw.com/nycrr/Browse/Home/NewYork/NewYorkCodesRulesandregulations?guid=17444ce80169611e594630000845b8d3e&originationContext=documenttoc&transitionType=Default&contextData=(sc.Default)) [consultado el 14/1/2020].

Italia

Proposta di Legge N. 4119 del 26 Ottobre 2016, "Divieto di utilizzo delle criptovalute che impiegano tecniche di anonimizzazione totale nelle transazioni economiche", Camera dei Deputati, XVII Legislatura, disponible en <http://documenti.camera.it/dati/leg17/lavori/stampati/pdf/17PDL0060630.pdf> [consultado el 5/1/2020].

México

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de 1ro de marzo de 2018, publicada en el *Diario Oficial de la Federación de México*, el 9 de marzo de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf [consultado el 5/1/2020].

Unión Europea

Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) No. 1093/2010 y (UE) No. 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 9 de junio de 2023.

Venezuela

Decreto Constituyente de fecha 4 de abril de 2018, sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, No. 6.370, Extraordinaria, Caracas, Venezuela, 9 de abril de 2018.

Decreto Constituyente de fecha 20 de noviembre de 2018, sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, No. 41.575, Caracas, Venezuela, 30 de enero de 2019.

Recibido: 23/3/2025

Aprobado: 2/5/2025